



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2014-780

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: corre traslado

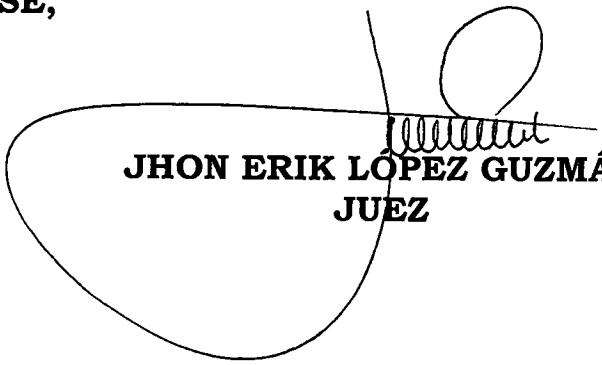
Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, **DISPONE:**

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

2°.- Se reconoce personería al **Dr. DIEGO ANDRES LESMES LEGUIZAMON**, como apoderado de la pasiva en este proceso. (fls. 75).

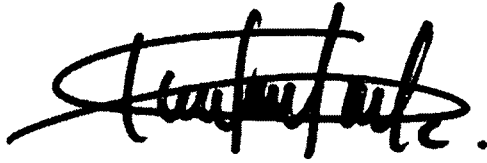
3° De las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.023 en el día
de hoy ° 1° de Sep de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria



9/1

2014-780

d.lesmes@clitigios.com <d.lesmes@clitigios.com>

Mié 24/06/2020 3:29 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

contestacion demanda.pdf;

Adjunto contestación de demanda dentro del proceso ejecutivo hipotecario de COOTRADIAN contra LINA ROA ZEIDAN y OTRA que cursa bajo la radicación No. 11001310300220140078000 que proviene del Juzgado 4 de descongestión del Circuito y tuvo origen en el Juzgado 2 civil del circuito de Bogotá.

**CONSULTORÍA &
LITIGIOS****DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.**

Cll. 19 No. 7 - 48 Piso 14. Bogotá, D.C.

+57(1) 9266170

350-5402369

92

SEÑOR,

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Dte: COOTRADIAN.

Ddo: LINA MARCELA ROA ZAIDAN y otra.

Rad. No. 2014 - 780

-----CONTESTANDO LA DEMANDA Y FORMULANDO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial de las señoras LINA MARCELA ROA ZEIDAN y LAURA MILENA ROA ZEIDAN, demandadas dentro del proceso de la referencia, dando alcance al auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por anotación en el estado No. 004 del día 13 del mismo mes y año, respetuosamente acudo ante su Despacho para descorrer el traslado otorgado mediante auto de fecha del 8 de octubre de 2014 y, para el efecto, dar contestación a la demanda y formular excepciones perentorias, así:

1. CUESTIÓN PREVIA:

Observado el numeral segundo del auto de fecha 12 de marzo de 2020, advierto que el recurso de reposición formulado por la pasiva que represento fue rechazado; la consideración del Despacho sobre tal decisión está ligada al hecho de que, en el proceso ejecutivo, conforme lo regulan los artículos 430 y 442 del C.G. del P., la impugnación ordinaria por vía de reposición está reservada, únicamente, para la alegación de defectos formales de que adolezca el título ejecutivo.

Sin embargo, este extremo procesal no está de acuerdo con tal postura pues el Despacho está aplicando normas procesales inaplicables al caso concreto; Muy a pesar de que ya se había advertido y aclarado en el preámbulo del recurso de reposición, paso a hacer una precisión, como sigue.

Recuérdese que de conformidad con el acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la entrada en vigencia del C. G. del P. se verificó, a nivel nacional y de forma integral, el 1 de enero de 2016.

En esa línea de principio, el numeral 4° del artículo 625 del C.G. del P. prescribe:

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

(...)". (Destacado no original).

Lo anterior quiere decir que el proceso de ejecución, cuya demanda y calificación positiva de la misma se hubieren formulado y cobrado firmeza antes del 1 de enero de 2016, se tramitarían conforme al C. de P.C. hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda.

Así las cosas, hay que admitir que el proceso de la referencia se rituó y debe seguirse tramitando bajo las normas del C. de P.C. hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito, situación ésta que no ha ocurrido.

Luego, cuando la pasiva formuló recurso de reposición invocando la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, lo hizo en aplicación del inicio final del artículo 97 del C. de P.C. norma que no solo autoriza la alegación de la excepción de mérito como excepción previa (excepciones mixtas) sino que, adicionalmente, prevé que la resolución de tal medio exceptivo se hiciera mediante sentencia anticipada.

Deviene entonces errado el argumento expuesto por el Despacho para rechazar de plano el recurso de reposición.

Sin embargo, a más de no estar de acuerdo, en esta oportunidad se procederá a dar contestación a la demanda teniendo en cuenta que la formulación de un nuevo recurso podría significar una entrada al Despacho que implique, como se ha visto, un estancamiento procesal de años.

Corolario de lo anterior, únicamente queda insistir, respetuosamente, en el hecho de que el proceso que a estas diligencias nos convoca se está rituando, o debe rituarse, por las

vías y trámites señalados en el C. de P.C. hasta que se verifique el hecho o acto que habilite el tránsito de legislación.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

Al hecho PRIMERO. Este hecho no le consta a mis representadas porque ellas no son deudoras, acuden a este proceso por ser propietarias del bien hipotecado, pero desconocen los pormenores del crédito.

Al hecho SEGUNDO. Este hecho no le consta a mis representadas porque ellas no son deudoras, acuden a este proceso por ser propietarias del bien hipotecado, pero desconocen los pormenores del crédito.

Al hecho TERCERO. Este hecho no le consta a mis representadas porque ellas no son deudoras, acuden a este proceso por ser propietarias del bien hipotecado, pero desconocen los pormenores del crédito.

Al hecho CUARTO. Este hecho no le consta a mis representadas porque ellas no son deudoras, acuden a este proceso por ser propietarias del bien hipotecado, pero desconocen los pormenores del crédito.

Al hecho QUINTO. Es cierto en la medida en que el gravamen hipotecario existe y se encuentra probado dentro del expediente.

Al hecho SEXTO. Es cierto y se acepta en cuanto mis representadas son las propietarias y poseedoras del inmueble.

Al hecho SEPTIMO. Este hecho no le consta a mis representadas porque ellas no son deudoras, acuden a este proceso por ser propietarias del bien hipotecado, pero desconocen los pormenores del crédito.

Al hecho OCTAVO. Este hecho no le consta a mis representadas porque ellas no son deudoras, acuden a este proceso por ser propietarias del bien hipotecado, pero desconocen los pormenores del crédito.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEMANDAS Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Frente a las pretensiones demandadas me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de ellas y, para enervarlas, me permito formular las siguientes excepciones perentorias:

3.1. EXCEPCION DE MÉRITO CONSISTENTE EN EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA POR LA CONSUMACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

La legislación cambiaria prevé el decaimiento de la acción de cobro o ejercicio de los derechos cambiarios a través de los institutos de la prescripción y de la caducidad.

Ahora bien, la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la imposición de una firma en el cuerpo del instrumento o título valor para traer, como corolario la siguiente premisa, *todo el que firma, se obliga.*

Pero no todos los obligados cambiarios son iguales; aquellos que acepten órdenes cambiarias u otorguen promesas cambiarias o sus avalistas, se reputarán como obligados cambiarios directos y, los demás obligados, se calificarán como obligados cambiarios de regreso.

La distinción, desde el punto de vista del decaimiento de la acción cambiaria, no es puramente retórica y mucho menos semántica. Esa diferenciación entraña, en sí misma considerada, sendas diferencias.

Contra el obligado cambiario directo se dispone la acción cambiaria directa que prescribe en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y, en ningún evento decae por caducidad.

La acción cambiaria de regreso está dispuesta para ser ejercida contra los obligados cambiarios de regreso y decae, por prescripción, en un (1) año contado a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, pendiendo este tipo de obligados, en todo caso, alegar caducidad.

No ejercido el protesto o las acciones en tiempo, por desidia, apatía, inoperancia o simple descuido del legítimo tenedor del título valor, indefectiblemente operarán la caducidad o la prescripción según corresponda.

- DE LA FORMA DE INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN Y SU ALEGACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL.

La excepción de prescripción, por su naturaleza de mérito o perentoria, debe ser alegada pues al Juzgador le está vedado reconocerla de forma oficiosa.

94

Inclusive, está autorizada para ser promovida por vía de recurso de reposición en el proceso de ejecución. (Inciso final artículo 97 en concordancia con inciso 2° Numeral 2° del artículo 509 C. de P.C.).

En el evento de que la alegación de este medio exceptivo sea omitida por el extremo pasivo del proceso se entenderá, sin cabida a otra interpretación, que ésta ha sido renunciada.

Sin embargo, la conveniencia del prescribiente no puede ser el criterio de configuración y, si se quiere, de consumación de la prescripción liberatoria. Por ello, la ley adjetiva regula la forma de generar una interrupción totalmente ajena a la voluntad del prescribiente.

En efecto, el acto de presentación de la demanda tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción (Art. 90 C. de P.C.) siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado en el término de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que el demandante se notificó de dicha providencia por estado. Superada esa oportunidad sin que se efectuare la vinculación procesal de la pasiva, los efectos de interrupción solo se prestarán -eventualmente- con el acto de notificación o enteramiento efectivo.

• EL CASO CONCRETO:

El actor hizo entrañar la compulsión en un título ejecutivo consistente en título valor pagaré No. 19205 con fecha de creación el 1 de septiembre de 2011 y cuyo vencimiento se determinó en 120 mensualidades.

El ejecutante, fundado en el pacto cambiario y en el pacto hipotecario, así como en lo normado por el inciso final del artículo 554 del C. de P.C., decidió determinar, con aceleración del plazo, los vencimientos para las siguientes fechas:

VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO DETERMINADA POR EL EJECUTANTE	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO DETERMINADA POR EL EJECUTANTE
\$836.575	30-VI-2013	\$836.575	30-I-2014
\$836.575	30-VII-2013	\$836.575	30-II-2014
\$836.575	30-VIII-2013	\$836.575	30-III-2014

\$836.575	30-IX-2013	\$836.575	30-IV-2014
\$836.575	30-X-2013	\$836.575	30-V-2014
\$836.575	30-XI-2013	\$836.575	30-VI-2014
\$836.575	30-XII-2013	\$83'657.500	13-VII-2014 (PRESENTACION DE LA DEMANDA)

Tenemos, entonces, que la demanda fue presentada el día **15 de julio de 2014** y que el mandamiento de pago fue notificado al demandante mediante fijación en el estado No. 13 del día 24 de febrero de 2015 lo que, en suma, implicaba que el enteramiento a las demandadas debió hacerse, a más tardar, el día **24 de febrero de 2016**.

De haberse hecho así, se insiste, el efecto de interrupción se hubiere prestado y surtido el día **15 de julio de 2014**, fecha en que se presentó la demanda.

Pero la realidad procesal es muy distinta. Las demandadas no fueron notificadas dentro del término del año de que trata el citado artículo 90 y por lo mismo el efecto de interrupción de la prescripción no se ha prestado.

Siendo ello así, veremos en qué fecha se consumó la prescripción de la acción cambiaria directa:

VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO DETERMINADA POR EL EJECUTANTE	FECHA EN QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO DETERMINADA POR EL EJECUTANTE	FECHA EN QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN
\$836.575	30-VI-2013	30-VI-2016	\$836.575	30-I-2014	30-I-2017
\$836.575	30-VII-2013	30-VII-2016	\$836.575	30-II-2014	30-II-2017
\$836.575	30-VIII-2013	30-VIII-2016	\$836.575	30-III-2014	30-III-2017
\$836.575	30-IX-2013	30-IX-2016	\$836.575	30-IV-2014	30-IV-2017
\$836.575	30-X-2013	30-X-2016	\$836.575	30-V-2014	30-V-2017
\$836.575	30-XI-2013	30-XI-2016	\$836.575	30-VI-2014	30-VI-2017
\$836.575	30-XII-2013	30-XII-2016	\$83'657.500	13-VI-2014 (PRESENTACION DE LA DEMANDA)	12-VII-2017

Así, el efecto interruptor de la presentación de la demanda fue ineficaz y, en consecuencia, cada uno de los valores solicitados en la demanda y ciertamente contenidos en el apremio judicial han decaído por causa de la prescripción que se ha venido consumando periódicamente sobre cada uno de los saldos que reclama el actor y

que de forma definitiva, sobre el saldo acelerado, tuvo concreción el pasado 12 de junio de 2017.

Implicándose con ello la extinción de la obligación cambiaria y la imposibilidad de exigir su cobro por haberse tornado en obligación natural y no tener acción para tal pedimento.

Vale entonces destacar que las demandadas dentro de la presente ejecución están legitimadas para alegar la prescripción de conformidad con lo normado en el artículo 2513 del Código Civil, aun sin ser deudoras.

3.2. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE SE ENCUENTRE ACREDITADA DENTRO DEL PROCESO: De conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G. del P. ruego a su señoría declarar probada cualquier excepción de mérito que se llegue a encontrar plenamente probada durante la actuación procesal.

Conforme a lo anterior, solicito al señor Juez acceder a las siguientes:

4. PETICIONES DEL EXTREMO DEMANDADO:

PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN extintiva de la acción cambiaria.

En consecuencia de las anteriores,

SEGUNDA: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERA: ORDENAR y disponer la cancelación y consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia.

CUARTA: ORDENAR y disponer la cancelación y consecuente levantamiento del gravamen hipotecario invocado por el demandante dentro del presente proceso.

QUINTA: CONDENAR al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho al demandante.

5. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTALES

Todos y cada uno de los que fueron válidamente aportados por la parte ejecutante, esto es, los allegados con la demanda.

• INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se inste al representante legal de la persona jurídica demandante para que en el curso de la audiencia o en la oportunidad que señale su Señoría, absuelva el interrogatorio que de forma escrita o verbal le formularé.

6. NOTIFICACIONES:

Mis representadas las recibirán en la carrera 7 A No. 1 A - 17 SUR de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico enteramientos@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibirá en la calle 19 No. 7 - 48 oficina 1401 de la ciudad de Bogotá o en el correo lesmesdiego@hotmail.com

Finalmente, aprovecho esta oportunidad para acreditar a la Doctora ANA MARÍA SILVESTRE PEROMO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1110488201 de Ibagué, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 330386 del Consejo Superior de la Judicatura como dependiente judicial y, bajo mi absoluta responsabilidad, la autorizo para tener acceso al expediente, conocer y enterarse de las actuaciones procesales y, si fuere el caso, agendar cita para visita a la sede judicial, retirar demandas, oficios, fotocopias informales y autenticadas, Despachos Comisorios, Desgloses, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso, y los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y el acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 y la circular DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020.

La doctora SILVESTRE PERDOMO, para efectos de agendamiento para visita a la sede física del Juzgado puede ser contactada en el móvil 3024389096 o en el correo electrónico ana01_m@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,


DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.
C.C. 1032367596 de Bogotá.
T.P. de A. 191260 del C.S. de la J.